

Señores

JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES.

E.

S.

D.

*Radicado N° 180943189001-2021-00055-00 Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de **RUBÉN DARÍO SILVA MOTTA Y OTROS** contra **COLOMBIANA DE SERVICIOS PÚBLICOS SOSTENIBLES S.A E.S.P. Y OTROS**. Llamado en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.***

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.724.012 expedida en Neiva – Huila, portador de la T.P. N° 162.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, según poder que acompaña el presente escrito de contestación y que expresamente ACEPTO, por medio del presente escrito procedo a dar respuesta a la demanda formulada ante usted por **RUBÉN DARÍO SILVA MOTTA Y OTROS** (Primer Capítulo del documento), así como al llamamiento en garantía formulado y admitido por **MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES**, (Segundo Capítulo del documento), de la siguiente manera:

PRIMER CAPÍTULO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

1.1 PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMERO: NO ME CONSTA cómo se encuentra compuesto el núcleo familiar conformado por los señores CANTILLO PATIÑO y SILVA MOTTA, téngase en consideración que tal presupuesto fáctico refiere a la esfera privada de terceros distintos de mi representada, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el marco del presente proceso.

AL SEGUNDO: NO ME CONSTA cómo se encuentra compuesto el núcleo familiar conformado por los señores SILVA MOTTA Y MORALES GUTIERREZ, téngase en consideración que tal presupuesto fáctico refiere a la esfera privada de terceros distintos de mi representada, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el marco del presente proceso.

AL TERCERO pese a que se encuentra enunciado como SEGUNDO: NO ME CONSTA. Téngase en consideración que tal presupuesto refiere a terceros distintos de la entidad

aseguradora que represento, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el marco del presente proceso.

AL CUARTO pese a que se encuentra enunciado como TERCERO: NO ME CONSTA ninguno de los presupuestos fácticos enunciados por la parte actora, habida cuenta que dicho presupuesto sobresa de la órbita de conocimiento de mi representada, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el marco del presente proceso.

AL QUINTO pese a que se encuentra enunciado como CUARTO: Para contestar se precisa separar:

- NO ME CONSTA que entre el representante legal de la empresa de GAS DOMICILIARIO COLOMBIA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. y el alcalde del MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES – CAQUETÁ hayan suscrito el convenio interadministrativo 001-CNVI-2019, téngase en consideración que mi prohijada no participó en la suscripción o celebración del mismo, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el marco del presente proceso.
- NO ME CONSTA cual era el objeto del convenio administrativo 001-CNVI-2019, téngase en consideración que mi prohijada no tuvo injerencia o participación alguna en la celebración y/o ejecución del contrato mencionado, en consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el marco del presente proceso.

AL SEXTO pese a que se encuentra enunciado como QUINTO: NO ME CONSTA los siguientes presupuestos: *i)* el tipo o modalidad de contrato por medio del cual el señor SILVA MOTTA fue vinculado a la empresa de GAS DOMICILIARIO COLOMBIANA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. *ii)* Los extremos temporales de inicio y terminación de la labor desarrollada por el trabajador, no obstante, deberá tenerse en consideración que, con base en la información evidenciada en el Reporte de Accidente laboral, el demandante fue contratado desde el 28 de mayo de 2020 y no en la fecha indicada en la demanda. *iii)* Las funciones que realizaba el trabajador. *iv)* el salario que devengaba el trabajador.

Al respecto de tales numerales, téngase en cuenta que el mismo refiere a hechos ajenos al ámbito de conocimiento de mi representada, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado.

AL SÉPTIMO pese a que se encuentra enunciado como SEXTO: NO ME CONSTA ninguno de los presupuestos mencionados por el apoderado de la parte actora en el hecho de la referencia, téngase en consideración que los mismos sobresalen de la órbita de conocimiento de mi representada, por lo que me atengo a lo que resulte debidamente probado en el marco del presente proceso.

AL OCTAVO pese a que se encuentra enunciado como SÉPTIMO: Para contestar se precisa separar:

- NO ME CONSTA las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se presentó el accidente del 08 de junio de 2020, téngase en consideración que mi prohijada no tuvo injerencia o participación alguna en el accidente que sufrió el señor SILVA MOTA, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el marco del presente proceso, en

especial, a lo que conste en la literalidad del informe de accidente de trabajo del empleador o contratante elaborado por la ARL SURAMERICANA.

- NO ME CONSTA que el vehículo asignado al trabajador *“presentaba fallas que el empleador no había querido resolver pese a ser reportadas por mi poderdante en varias ocasiones”*, téngase en consideración que dicho presupuesto refiere a terceros distintos de la entidad aseguradora que represento, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el marco del presente proceso. Sin embargo, se destaca que el plenario principal se encuentra ayuno de prueba siquiera sumaria de lo aquí manifestado por la parte actora.
- NO ME CONSTA que el empleador haya reportado a la administradora de riesgos laborales ARL SURAMERICANA el accidente padecido por el trabajador, téngase en cuenta que tal presupuesto fáctico excede la órbita de conocimiento de mi representada, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el marco del presente proceso, no obstante, de acuerdo con las documentales aportadas en la demanda, dicho presupuesto puede ser considerado como cierto.

AL NOVENO pese a que se encuentra enunciado como OCTAVO: NO SE TRATA DE UN HECHO EN SÍ MISMO, en realidad corresponde a una transcripción parcializada de la historia clínica del señor SILVA MOTTA expedida por la E.S.E. HOSPITAL RAFAEL TOVAR POVEDA, por lo que no es posible emitir pronunciamiento alguno.

AL DÉCIMO pese a que se encuentra enunciado como NOVENO: NO SE TRATA DE UN HECHO EN SÍ MISMO, en realidad corresponde a una transcripción parcializada de la historia clínica del señor SILVA MOTTA expedida por la CLÍNICA MEDILASER, por lo que no es posible emitir pronunciamiento alguno.

AL DÉCIMO PRIMERO pese a que se encuentra enunciado como DÉCIMO: NO SE TRATA DE UN HECHO EN SÍ MISMO, en realidad corresponde a una transcripción parcializada de la historia clínica del señor SILVA MOTTA expedida por la CLÍNICA MEDILASER, por lo que no es posible emitir pronunciamiento alguno.

AL DÉCIMO SEGUNDO pese a que se encuentra enunciado como DÉCIMO PRIMERO: NO SE TRATA DE UN HECHO EN SÍ MISMO, en realidad corresponde a una transcripción parcializada de la historia clínica del señor SILVA MOTTA expedida por la CLÍNICA MEDILASER, por lo que no es posible emitir pronunciamiento alguno.

AL DÉCIMO TERCERO pese a que se encuentra enunciado como DÉCIMO SEGUNDO: NO SE TRATA DE UN HECHO EN SÍ MISMO, en realidad corresponde a una transcripción parcializada de la historia clínica del señor SILVA MOTTA expedida por la CLÍNICA MEDILASER, por lo que no es posible emitir pronunciamiento alguno.

AL DÉCIMO CUARTO pese a que se encuentra enunciado como DÉCIMO TERCERO: NO SE TRATA DE UN HECHO EN SÍ MISMO, en realidad corresponde a una transcripción parcializada de la historia clínica del señor SILVA MOTTA expedida por la CLÍNICA MEDILASER, por lo que no es posible emitir pronunciamiento alguno.

AL DÉCIMO QUINTO pese a que se encuentra enunciado como DÉCIMO CUARTO: NO SE TRATA DE UN HECHO EN SÍ MISMO, en realidad corresponde a una transcripción parcializada de la historia clínica del señor SILVA MOTTA expedida por la CLÍNICA MEDILASER, por lo que no es posible emitir pronunciamiento alguno.

AL DÉCIMO SEXTO pese a que se encuentra enunciado como DÉCIMO QUINTO: NO SE TRATA DE UN HECHO EN SÍ MISMO, en realidad corresponde a una transcripción parcializada de la historia clínica del señor SILVA MOTTA expedida por la CLÍNICA MEDILASER, por lo que no es posible emitir pronunciamiento alguno.

AL DÉCIMO SÉPTIMO pese a que se encuentra enunciado como DÉCIMO SEXTO: NO ME CONSTA ninguno de los presupuestos fácticos enunciados por el apoderado de la parte actora en el hecho de la referencia, téngase en consideración que los mismos exceden el conocimiento de mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado en el marco del presente proceso.

No obstante, con base en lo aseverado por el apoderado del empleador, el trabajador se ausentó del lugar del trabajo sin fundamento alguno al igual que se encontraba laborando con terceros pese a que seguía laboralmente vinculado a la empresa de GAS DOMICILIARIO COLOMBIA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A., situación que permitían, con justa causa, dar por terminado el contrato laboral.

AL DÉCIMO OCTAVO pese a que se encuentra enunciado como DÉCIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA que el señor SILVA MOTTA *“quedó incapacitado para desarrollar labores propias del campo y de construcción de las que derivan su sustento”* téngase en consideración que en las pruebas documentales aportadas por la parte demandante no se aportó dictamen de pérdida de la capacidad laboral con el que se acredite lo aseverado por el actor, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el marco del presente proceso.

AL DÉCIMO NOVENO pese a que se encuentra enunciado como DÉCIMO OCTAVO: NO ME CONSTA ninguno de los presupuestos fácticos enunciados por la parte actora en el hecho de la referencia, téngase en consideración que los mismos exceden de la órbita de conocimiento de mi prolijada, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el marco del presente proceso.

AL VIGÉSIMO pese a que se encuentra enunciado como DÉCIMO NOVENO: NO ME CONSTA que desde la fecha del accidente padecido por el señor SILVA MOTTA la ARL SURAMERICANA no le ha calificado la pérdida de capacidad laboral, téngase en consideración que tal presupuesto fáctico refiere a un tercero distinto de la entidad aseguradora que represento, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el marco del presente proceso.

AL VIGÉSIMO PRIMERO pese a que se encuentra enunciado como VIGÉSIMO: NO SE TRATA DE UN HECHO EN SÍ MISMO, en realidad corresponde a una APRECIACIÓN SUBJETIVA de la parte actora, soportada en las anotaciones de la historia clínica del señor SILVA MOTTA, por tanto, no me encuentro en el deber legal de dar respuesta al mismo.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO pese a que se encuentra enunciado como VIGÉSIMO PRIMERO: NO ME CONSTA que, desde la fecha de terminación de la relación laboral alegada por el demandante, no se le hayan efectuado el pago de cesantías, intereses de cesantía, primas, dotaciones, téngase en cuenta que tal presupuesto sobrepasa del conocimiento de mi representada, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el marco del presente proceso.

AL VIGÉSIMO TERCERO pese a que se encuentra enunciado como VIGÉSIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA ninguno de los presupuestos fácticos mencionados por el apoderado de la parte actora en el hecho de la referencia, téngase en consideración que la presunta petición fue radicada ante un tercero distinto de la entidad aseguradora que represento, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el marco del presente proceso.

AL VIGÉSIMO CUARTO pese a que se encuentra enunciado como VIGÉSIMO TERCERO: NO ME CONSTA. Téngase en consideración que la reclamación administrativa fue presentada ante un tercero distinto de la entidad aseguradora que represento, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el marco del presente proceso.

AL VIGÉSIMO QUINTO pese a que se encuentra enunciado como VIGÉSIMO CUARTO: NO SE TRATA DE UN HECHO en sí mismo, en realidad corresponde a una apreciación subjetiva de la parte actora con la que pretende endilgarles responsabilidad a los demandados, sin haber acreditado lo aseverado en los hechos de la demanda y sus pretensiones, de ahí que no me encuentro en el deber legal de dar respuesta al mismo.

1.2 HECHOS DE LA CONTESTACIÓN

En igual sentido a lo expuesto en el numeral inmediatamente anterior, en lo que concierne a los hechos de la contestación, debemos manifestar que mi representada desconoce o no le constan la totalidad de los presupuestos fácticos que se discuten en el presente pleito, habida consideración que la relación laboral y el accidente de trabajo que hoy se controvierte surgió en virtud de un contrato celebrado entre el señor SILVA MOTTA y COLOMBIANA DE SERVICIOS PÚBLICOS SOSTENIBLES S.A. E.S.P.; en consecuencia, se observa que mi poderdante es completamente ajena a dicho vínculo laboral, por lo que nada puede agregar al respecto.

1.3. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De manera general, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena formuladas por la parte actora, teniendo en cuenta que no le asiste el derecho invocado, toda vez que no existe responsabilidad solidaria en cabeza del MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, y, por contera, del llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., en tal sentido, manifiesto al Despacho que coadyuvo la oposición

formulada por la citada persona jurídica, frente a todas las pretensiones que se elevan en el libelo petitorio, en todo aquello que no contravenga los intereses de mi poderdante, y solicito que la accionada sea absuelta de toda responsabilidad, procediendo a la condena en costas y agencias en derecho a que haya lugar.

De manera particular, en primer lugar, solicito se abstenga de declarar al MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES, como responsable de los perjuicios morales, materiales y el quebranto al principio de oportunidad laboral, que supuestamente se le causaron al núcleo familiar del señor SILVA MOTTA, toda vez que la persona jurídica en comento no se desempeñó como empleadora del trabajador demandante y mucho menos tuvo injerencia en el accidente laboral padecido por el trabajador mencionado.

Bajo este mismo derrotero, deberá tenerse en consideración que no existe culpa patronal comprobada de la entidad llamante en garantía, requisito sine qua non para obtener de manera favorable la indemnización de que trata el artículo 216 del C.S.T.; en sentido opuesto, tal y como lo acreditará su empleador en la etapa procesal correspondiente, el accidente laboral ocurrió por culpa del trabajador ya que el vehículo que le había sido asignado se encontraba en buenas condiciones mecánicas.

En segundo lugar, en cuanto a las pretensiones encaminadas a obtener una indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa por parte del patrono, el pago de salarios y prestaciones sociales, el pago de la sanción prevista en el artículo 65 del C.S.T., sanción por el no pago o consignación de las cesantías, la sanción de 180 días de salario por despido en estado incapacidad, deberá tenerse en consideración *i)* al plenario no se ha acreditado un despido sin justa causa, a contrario sensu, obran pruebas documentales que acreditan que el trabajador se ausentó de manera injustificada de su trabajo, así como también estaba realizando otras actividades laborales pese a que se encontraba en incapacidad médica, *ii)* frente a la sanción moratoria la misma no aplica, debido a que se debe acreditar la mala fe del empleador, sobre este particular el máximo órgano de cierre en materia laboral establece: *“La Corte, de antaño, al analizar la indemnización y sanción moratoria ha establecido que para definir su procedencia debe analizarse la conducta del empleador, a fin de determinar si su actuar de abstenerse de pagar en forma oportuna y completa los salarios o prestaciones sociales estuvo justificado en razones serias y atendibles y, por ende, si su actuar estuvo revestido de buena fe”* (CSJ SL, 20 jun. 2012, rad. 41836), bajo este entendido, la sanción a la que se alude no puede ser aplicable al MUNICIPIO, pues dicha entidad no tuvo conocimiento ni injerencia en la presunta relación laboral que alega el trabajador, de suerte que su actuación está revestida de buena fe en el presente asunto.

Finalmente, ante la negativa de la totalidad de las pretensiones de la demanda, se solicita se condene a la parte actora en costas procesales.

1.4.EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA

PRIMERA: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRONAL DE COLOMBIANA DE SERVICIOS PÚBLICOS SOSTENIBLES S.A. E.S.P. – INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD.

Con el objetivo de desvirtuar la hipotética e improbable responsabilidad patronal de que trata el artículo 216 del CST, atribuida a COLOMBIANA DE SERVICIOS PÚBLICOS SOSTENIBLES S.A. E.S.P., y de manera solidaria al MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, en la producción de los daños cuya indemnización se persigue a través del presente proceso, cumple memorar lo dispuesto en sentencia del 30 de Julio de 2014, por la Corte suprema de justicia, Sala de Casación Laboral, Radicación: 42532, oportunidad en la que precisó:

“la demostración de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios exige la prueba del (i) daño originado por causa o con ocasión del trabajo; (ii) la culpa suficientemente comprobada del empleador, y (iii) el nexo de causalidad entre el daño y la culpa, sin que ninguno de esos elementos sea susceptible de presumirse legalmente pues no existe una norma en el esquema de responsabilidad subjetiva de culpa probada que así lo indique”.

En este orden, tenemos como elementos axiológicos de la responsabilidad patronal los que a continuación se describen: i. Un daño antijurídico originado por causa o con ocasión del trabajo. ii. Culpa patronal comprobada del empleador, esto es, que se acredite responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 56 del CST, o, en su defecto, que el daño provenga de una conducta desprovista de la diligencia y cuidado predicables del empleador. Y un iii. Nexo causal entre la culpa patronal comprobada y el daño, quiere ello decir que debe existir una relación causal entre el daño que se reclama y la culpa patronal del empleador.

Del mismo modo, menester es precisar que la Corte Suprema de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 216 del CST, ha interpretado que el asalariado debe demostrar la culpa del patrono para comprometer la responsabilidad de éste. En palabras de la Corte:

“Las indemnizaciones prefijadas que consagra el Código Sustantivo del Trabajo para los perjuicios provenientes del accidente de trabajo, tienen fundamento en el riesgo creado, no provienen de la culpa sino de la responsabilidad objetiva. Pero la indemnización total y ordinaria prevista en el artículo 216 de dicha obra, exige la demostración de la culpa patronal, que se establece cuando los hechos muestran que faltó “aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios”, según la definición de culpa leve que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes... Para reclamar la obligación prefijada le basta al trabajador demostrar el accidente y su consecuencia. Cuando se reclama la indemnización ordinaria debe el trabajador demostrar la culpa del patrono, y éste será exento de responsabilidad si demuestra que tuvo la diligencia y cuidado requeridos.”.

Así pues, ante la ausencia de tan siquiera uno de los tres elementos de la responsabilidad patronal previamente señalados, no podrá producirse una condena en contra de la pasiva y por ende de la llamada en garantía; carga probatoria que se encuentra en cabeza del extremo actor atendiendo lo dispuesto en el citado artículo 216 del CST, a la línea jurisprudencial decantada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP. Claro lo anterior, en el presente asunto no se acreditan los elementos axiológicos de la responsabilidad patronal, por las consideraciones que pasan a exponerse:

I. En lo que concierne a la acreditación del daño:

Tal como ha sido expuesto por el profesor Fernando Hinestroza *“el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. **Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse**; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil”*. (Negrilla ajena a texto original).

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 20 de marzo de 1990, señaló:

“(…) para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima.”. (El énfasis es propio).

Así las cosas, solicito al señor Juez que de no aportarse el dictamen de pérdida de capacidad laboral del trabajador, o en su defecto, de no acreditarse el daño o perjuicio cierto y directo derivado de la presunta omisión de las obligaciones del empleador, se abstenga de proseguir con el estudio de los demás elementos de la responsabilidad patronal, exonerando al extremo pasivo, y en consecuencia a mi representada.

II. En lo que concierne a la culpa patronal comprobada:

En lo que respecta a este elemento constitutivo de responsabilidad de que trata el artículo 216 del CST, desde ahora cumple señalar que en el *sub examine* no existe posibilidad de proferir condena en contra del extremo pasivo, toda vez que a la fecha no se ha comprobado la culpa

del empleador, ni mucho menos la solidaridad que se le endilga al municipio de Belén de los Andaquíes. En este orden, se itera que en asuntos como el que nos ocupa prima el régimen de culpa probada, en caso que lo que se pretenda sea una indemnización total de los perjuicios de que trata el artículo 216 de la citada obra. Por su parte, el empleador podrá desligarse de la misma acreditando diligencia y cuidado en la realización del trabajo, así como la configuración de una causa extraña.

Al efecto conviene memorar la posición sentada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 2017, oportunidad en la que señaló:

*“CSJ SL13653-2015 del 7 oct. 2015, se puntualizó que «esta Sala de la Corte ha dicho insistentemente que **“...la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador que da origen a la indemnización contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, además de que el empleador puede desligarse de ella demostrando diligencia y cuidado en realización del trabajo...”** (CSJ SL2799-2014)». Adicionalmente, ... ha dicho que a pesar de lo anterior **“...cuando se imputa al patrono una actitud omisiva como causante del accidente o la enfermedad profesional, a éste le corresponde demostrar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, aportando las pruebas de que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores”** (CSJ SL7181-2015)»”.*

En consonancia con el transcrito precedente judicial, en Sentencia del 15 de marzo de 2017, Sala de Casación Laboral del citado tribunal de cierre, señaló:

“...la culpa como aquella falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en la realización de los negocios propios, como son las acciones de la gente que pudieron ser previstas y no lo fueron y que causan daño; o cuando se confió imprudentemente que se podían evitar sus efectos, de donde concluyó que la culpa se caracteriza por la posibilidad y la previsión, y se descarta su presencia cuando el hecho es irresistible e imprevisible; por tanto, consideró que al empleador le corresponde dotar a los empleados de los elementos de protección y de las herramientas de trabajo suficientes para desempeñarse, a efecto de prevenir accidentes de trabajo...”

Tomando como punto de partida la regla impuesta por la jurisprudencia, refulgen las siguientes conclusiones: *i)* La culpa patronal no se presume, por lo que el trabajador o cualquier persona interesada en obtener algún tipo de indemnización derivada de este tipo de responsabilidad, tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador, tal y como se dispone en el artículo 216 del CST. *ii)* El empleador se exonera de responsabilidad demostrando la diligencia y cuidado al momento de llevar a cabo la labor encomendada. *iii)* La obligación del empleador consiste en la adopción de medidas necesarias a fin de evitar que el trabajador sufra un menoscabo en su salud o integridad personal a causa de los riesgos inherentes del trabajo.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la parte actora ha incumplido la carga probatoria previamente decantada, toda vez que no aportó con el libelo genitor medio de

convicción alguno, más allá de lo manifestado en los hechos de la demanda, que permita colegir, con el grado de certeza requerida para el presente litigio, la pretendida culpa o negligencia del empleador del señor SILVA MOTTA.

De todo lo anterior, resulta ineludible llegar a la conclusión que, no se encuentra acreditada la culpa patronal que se le pretende endilgar al empleador del señor SILVA MOTTA, mucho menos puede endilgarse responsabilidad alguna a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P y de manera solidaria al MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES, toda vez que a esta última se encuentra cobijada por la inexistencia y/o exclusión de la relación laboral con los empleados de los contratista independiente y a mi representada de cualquier responsabilidad en atención a la ausencia de responsabilidad sobre los hechos que así se discuten.

iii. En lo que atañe a la relación de causalidad.

El referido elemento de la responsabilidad, se funda bajo la premisa que no es posible condenar a pagar una indemnización al empleador sin haberse demostrado la relación de causalidad entre el daño antijurídico y la presunta culpa patronal comprobada.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 30 de Julio de 2014, Sala de Casación Laboral, radicado Nro. 42532, estableció:

“La causalidad, es decir, la relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, además de ser un elemento sine qua non de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia, en la medida que, nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él. De allí que la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, y el caso fortuito y la fuerza mayor (denominados por la doctrina causas ajenas), sean considerados en el derecho común como eximentes de responsabilidad, en tanto que, con su establecimiento, el nexo causal se rompe o quiebra, ante la imposibilidad de imputar el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culposa”.

En otras palabras, para que se acredite este elemento axiológico de la responsabilidad patronal, se requiere que exista una relación de causalidad entre el daño padecido por el trabajador y la omisión y/o incumplimiento de las obligaciones del empleador. Así pues, el agente sólo responderá si el daño fue producto de su conducta omisiva culposa y no de algún elemento derivado de daños que ha causado propiamente la víctima por su actuar, esta última, se encuentra acreditada al interior del proceso, pues el trabajador no tomo las precauciones necesarias para que el vehículo en el que se transportaba no se fuera rodando solo.

En consecuencia, pese a que ni siquiera se ha logrado acreditar la culpa del empleador, se avizora que tampoco se ha probado la relación de causalidad requerida para este tipo de responsabilidad; elemento que no puede soslayarse teniendo en cuenta el tipo de

responsabilidad que pretende endilgar la activa a quienes conforman el extremo pasivo dentro del proceso de la referencia.

Por último, tal y como se ha expuesto a lo largo del presente escrito, no solo se encuentra huérfano el elemento citado de la responsabilidad, sino que en el remoto e hipotético evento de que se acredite el mismo, nos encontramos de cara al rompimiento del aludido nexo de causalidad debido a la presencia de al menos una de las modalidades de causa extraña.

Ruego a su señoría tener por acreditada la presente excepción.

SEGUNDA. CAUSA EXTRAÑA QUE ROMPE EL NEXO CAUSALIDAD O DE IMPUTABILIDAD EN LA MODALIDAD DE HECHO DE LA VÍCTIMA.

La causa extraña ha sido entendida como aquel evento o suceso imprevisible e irresistible que determina de manera exclusiva la ocurrencia del hecho lesivo. Cuando este evento se presenta, al demandado no le es imputable jurídicamente ninguno de los daños sufridos por quien ostenta la calidad de víctima.

En estos casos, sin importar a cuál de las instituciones de la responsabilidad civil se acuda, se obtendrá, inexorablemente, la misma consecuencia jurídica: eximir al demandado de responsabilidad. Claro lo anterior, cumple memorar que son modalidades de la causa extraña *i)* el caso fortuito o fuerza mayor, *ii)* la culpa de un tercero y *iii)* la culpa exclusiva de la víctima.

Las modalidades de causa extraña, previamente reseñadas, fueron reconocidas íntegramente por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 30 de Julio de 2014, radicado 42532, oportunidad en la que estableció:

“La causalidad, es decir, la relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, además de ser un elemento sine qua non de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia, en la medida que, nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él. De allí que la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, y el caso fortuito y la fuerza mayor (denominados por la doctrina causas ajenas), sean considerados en el derecho común como eximentes de responsabilidad, en tanto que, con su establecimiento, el nexo causal se rompe o quiebra, ante la imposibilidad de imputar el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culposa”.

Atendiendo el aparte jurisprudencial referido, se tiene que la configuración de cualquiera de las modalidades de causa extraña tendrá como consecuencia liberar de responsabilidad a las entidades demandadas.

De manera particular, frente al hecho de la víctima es importante desde el punto de vista de la responsabilidad civil para exonerar, parcial o totalmente, al demandado que causa un daño; su

influencia definitiva será determinada en la medida en que ese hecho haya sido causa exclusiva o parcial del perjuicio.

En el caso que nos ocupa, salta a la vista que la víctima tuvo una participación activa y directa en los perjuicios que hoy son objeto de reclamo, toda vez que expuso su propia integridad física al no detener o parquear de forma correcta el vehículo asignado, utilizando el freno de mano o dejando el vehículo en cambio para que este no se rodara de manera involuntaria, pese a que el velocípedo se encontraba en buenas condiciones mecánicas.

En este orden de ideas, ruego al Sr. Juez declarar probada la misma y denegar las pretensiones de la demanda.

TERCERA. INEXISTENCIA O TASACIÓN EXCESIVA DEL PERJUICIO PERSEGUIDO – EL PERJUICIO QUE SE RECLAMA ES HIPOTÉTICO Y POR ENDE NO INDEMNIZABLE.

En el asunto que nos ocupa, en el remoto e improbable caso que se llegará a concluir que existió responsabilidad del empleador del señor SILVA MOTTA y, solidariamente condenado el MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES, como beneficiaria de la obra, ante la ocurrencia del accidente laboral; debe tenerse en cuenta que se hace una tasación excesiva de los perjuicios sobre bases infladas y no sustentadas, que distan de la realidad y que en suma desconocen los pronunciamientos jurisprudenciales sobre el particular ha emitido la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en múltiples oportunidades.

En ese sentido conviene partir de observar el daño como elemento esencial de la responsabilidad patronal, que debe ser acreditado por quien lo reclama, esto es, debe ser cierto y directo; lo cual descarta de plano la indemnización de daños hipotéticos o eventuales. Es así como la doctrina y la jurisprudencia nacionales han determinado como elemento esencial para la reparación de un daño, que sea probado dentro del proceso su existencia, cuantía y elementos que lo estructuran.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 20 de marzo de 1990, se señaló:

“(…) para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima.”. (El énfasis es propio).

Así pues, en el hipotético evento que exista algún tipo de responsabilidad predicable al empleador y de manera solidaria al MUNICIPIO, y, que sea objeto de cobertura por la póliza

expedida por mi representada, derivada del accidente laboral objeto de discusión, nos encontramos de cara a la inexistencia de varios de los presuntos perjuicios alegados en la demanda o subsidiariamente de una tasación excesiva e injustificada de los mismos, por las siguientes razones:

En lo que refiere al **DAÑO MORAL**, la petición de reconocimiento y pago rogada resulta eventual e hipotética, toda vez que carece de todo fundamento probatorio que permita acreditar siquiera la existencia del perjuicio pretendido, menos aún ofrece la activa elemento de convicción que permita acreditar su intensidad y en consecuencia su cuantía. Es así, toda vez que no existe prueba alguna que permita colegir que los familiares del trabajador se vieron afectados por la sola existencia de un accidente laboral.

En cuanto al **DAÑO A LA SALUD**, antes **ALTERACIONES GRAVES A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA** hoy **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**, dicha petición de reconocimiento y pago resulta en abierta contradicción con la línea jurisprudencial trazada por la H. Corte Suprema de Justicia, toda vez que, dicho reconocimiento y pago se solicita dos veces, tal y como se corrobora con el literal F y H del escrito de demanda, por la cual no habría razón alguna para reconocer una doble indemnización en favor de los demandantes por un mismo concepto o perjuicio. Aunado a esto, no existe prueba siquiera sumaria que acredite el supuesto daño o disminución a la vida de relación que padece el trabajador demandante, al contrario, pese a que el trabajador se encontraba en incapacidad, estaba laborando o ejerciendo actividades para terceros, situación que de manera inmediata conlleva a estimar que el demandante no ha padecido ninguna merma o disminución al daño a la vida de relación. En consecuencia, se deberá denegar el mencionado perjuicio.

En lo que atañe al **LUCRO CESANTE**, obligado resulta precisar que este rubro debe calcularse de cara a los ingresos que efectivamente dejará de percibir la víctima, debido a la intensidad o porcentaje de pérdida de la capacidad laboral que padeció, como consecuencia del hecho dañoso que supuestamente ha padecido, sin embargo, en el proceso de autos no se ha demostrado ni el ingreso de la víctima ni que la entidad llamante en garantía se encuentre en la obligación de pagar las sumas de dinero peticionadas por los demandantes.

En mérito de lo expuesto, ruego al Sr. Juez desvirtuar los perjuicios pretendidos en el presente caso.

CUARTA: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES FRENTE A LAS ACREENCIAS LABORALES RECLAMADAS POR LOS EMPLEADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE SERVICIOS PÚBLICOS SOSTENIBLES S.A. E.S.P.

En el caso que nos ocupa, el MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES., no es solidariamente responsable de la presunta responsabilidad patronal de que trata el artículo 216 del CST, en relación con el accidente de trabajo en el que se vio involucrado el SILVA

MOTTA, ni de las acreencias laborales reclamadas por el citado, en la medida en que no se dan los requisitos de que trata el artículo 34 del C.S.T., así:

“Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.”

“El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.” (Negrillas ajenas a texto original).

En este mismo orden de ideas, cumple memorar lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente Gustavo Hernando López Algarra, de fecha 05 de Febrero de 2014, precisó:

“...si el objeto social del Edificio Terminal de Transportes de Ibagué, no está relacionado con el giro o la actividad del contratista que ya se dejó descrita con precedencia, y tampoco emerge alguna afinidad entre ellas, la solidaridad que contempla el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo no puede deducirse en el sub judice, pues el hecho de que la propiedad horizontal deba hacer reparaciones y mantenimiento al edificio, así como cuidar la conservación del mismo, esa sola circunstancia no puede conducir a que se derive la supuesta afinidad que dedujo en forma equivocada el sentenciador de alzada entre las labores que desarrolla el contratante y las que ejecuta el contratista, pues para que esa solidaridad se configure, no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí sucede, sino que se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico...” (Énfasis propio).

En este sentido, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha entendido que para que pueda predicarse solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario o dueño de la obra, debe mediar relación de causalidad entre el contrato de obra y el contrato de trabajo; pero dicha causalidad debe ser inherente al objeto normalmente desarrollado por la entidad y no obedecer al simple cubrimiento de una necesidad.

Así las cosas, predicamos la inexistencia de solidaridad entre COLOMBIANA DE SERVICIOS PÚBLICOS SOSTENIBLES S.A. E.S.P., y el MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES, atendiendo a que esta última, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la ley 142 de 1994, señala que:

“ARTÍCULO 8o. COMPETENCIA DE LA NACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. *Es competencia de la Nación:*

8.1. En forma privativa, planificar, asignar, gestionar y controlar el uso del espectro electromagnético.

8.2. En forma privativa planificar, asignar y gestionar el uso del gas combustible en cuanto sea económica y técnicamente posible, a través de empresas oficiales, mixtas o privadas (...).”

De esta manera queda claro que: *i)* el MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES no tiene competencia legal para ejecutar obras para la prestación de un servicio domiciliario de gas, habida cuenta que dicha actividad le es delegada o asignada a las empresas oficiales sean de origen mixto o privado. *ii)* El objeto o naturaleza jurídica de COLOMBIANA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P., no tiene relación o afinidad con la labor encomendadas con el MUNICIPIO, de lo anterior, salta a la vista que las labores encomendadas al trabajador son ajenas al giro extraordinario del municipio llamante en garantía.

En consecuencia, se corrobora la inexistencia de los elementos de que trata el citado artículo 34 del CST, por consiguiente, no es dable establecer que existe solidaridad patronal entre las personas mencionadas.

QUINTO: IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO DEL DEMANDANTE – BUENA FE DE SU EMPLEADOR, POR TANTO, ES IMPROCEDENTE LA SANCIÓN SOLICITADA.

Sobre la carga de la prueba en un despido supuestamente injustificado, ha dicho la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 42544 del 28 de mayo de 2014, con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, lo siguiente:

“En tanto la causa eficiente por la cual el sentenciador de alzada absolvió a la demandada de la indemnización por terminación del vínculo laboral, no fue la interpretación de la citada preceptiva, sino el hecho de no encontrar probado el despido, carga procesal que a la luz del artículo 177 del C.P.C., le correspondía al demandante, tal y como lo ha repetido esta Sala de la Corte al precisar que en materia de despidos, sobre el trabajador gravita la carga de demostrar que la terminación del contrato fue a instancia del empleador”.

Adicional a lo anterior, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia afirmó que, si un trabajador solicita algún tipo de condena o indemnización moratoria, como las consagradas en el artículo 64 del C.S.T., debe demostrar como presupuesto la falta de buena fe del empleador.

De mismo modo, la alta corporación indicó que la aplicación de la indemnización moratoria no es automática, ni inexorable, por lo que se debe analizar, en el caso concreto, si la conducta del empleador estuvo o no justificada conforme sus argumentos y si estas acciones se ubican en el ámbito de la buena o mala fe.

En otras palabras, la norma, cuya aplicación ruega la parte actora, no le resulta procedente frente a su empleador y de manera solidaria al MUNICIPIO, puesto que esta entidad vinculada en ningún momento despidió de manera injustificada al trabajador, a contrario sensu, tal y como lo acreditará en el curso del proceso su empleador, fue el propio trabajador quien no se presentó a su trabajo luego de que finalizara su estado de incapacidad, por lo que mal podría ahora la parte demandante alegar que fue despedido sin justa causa y mucho menos que su empleador haya obrado de mala fe.

De cara a los contratos de seguros expedidos por Liberty Seguros S.A., tal y como se expondrá en acápites siguientes, los mismos no brindan cobertura frente a las indemnizaciones solicitadas por la parte demandante.

En consecuencia, ruego al Sr. Juez desatender tal solicitud, despachando desfavorablemente cualquier súplica de la actora.

SEXTA: LA CONDUCTA DEL EMPLEADOR DEL SEÑOR SILVA MOTTA HA SIDO DE BUENA FE, POR TANTO, NO ES PROCEDENTE SU CONDENA POR LA SANCIÓN MORATORIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de abril de 2005, radicación 24397, sostuvo la necesidad de valorar la buena o mala fe del empleador para efectos de dar aplicación a la sanción moratoria de que trata el artículo 65 de la C.S.T., descartando en todo caso su aplicación objetiva, esto es, sin observancia de la conducta desplegada por el empleador. La referida decisión indicó:

“En verdad el criterio anterior es equivocado, pues ni las disposiciones invocadas por la censura, ni el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo que regula esa figura para el sector particular por deudas de salarios o prestaciones a la terminación del contrato de trabajo, permiten entender que una mínima cantidad adeudada por tales conceptos frente a lo que se pagó por los mismos, hace aflorar de bulto e inexorablemente la buena fe del empleador que no paga lo totalidad de lo debido

*“En realidad que bien se puede ser deudor de buena fe de una gran cantidad de dinero como deudor de mala fe frente a una pequeña cantidad, o viceversa. **La buena o mala fe del empleador no está o se refleja en el mayor o menor valor de lo que debe, sino en la conducta que asume en su condición de deudor obligado. Por eso la Corte ha dicho que para la recta aplicación de la sanción moratoria “deben los jueces valorar ante todo la conducta asumida por el empleador que no satisface a la extinción del vínculo laboral las obligaciones a su cargo, valoración que debe hacerse desde luego con los medios probatorios específicos del proceso***

que se examina...”, como lo dejó sentado en la sentencia del 15 de julio de 1994, radicación 6658.

“Así, pues, en materia de la indemnización moratoria no hay reglas absolutas que fatal u objetivamente determinen cuando un empleador es de buena o de mala fe. Solo el análisis particular de cada caso en concreto y sobre las pruebas allegadas en forma regular y oportuna, podrá esclarecer lo uno o lo otro. En ese sentido se pronunció igualmente la corporación en providencia del 30 de mayo de 1994, con radicación 6666, en la cual dejó consignado que: “Los jueces laborales deben entonces valorar en cada caso, sin esquemas preestablecidos, la conducta del empleador renuente al pago de los salarios y prestaciones debidos a la terminación del vínculo laboral, para deducir si existen motivos serios y atendibles que lo exoneren de la sanción moratoria...” (Negrilla fuera de texto).

En el caso que nos ocupa se encuentra presente claramente dicha buena fe, al punto que COLOMBIANA DE SERVICIOS PÚBLICOS SOSTENIBLES S.A. E.S.P., le pagó todas las prestaciones sociales, incluyendo cesantías, seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, y las incapacidades médicas correspondientes, tal y como lo acreditará su empleador en la correspondiente etapa procesal. Reforzando lo mencionado, la parte actora no ha logrado acreditar la inexistencia de buena fe en el presente proceso, incluso contra su propio empleador, por lo que dicha pretensión no tiene vocación de prosperidad en el sub examine.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

SÉPTIMA: COBRO DE LO NO DEBIDO.

La presente exceptiva encuentra su fundamento, en el hecho indiscutible que la demandante reclama unas supuestas acreencias laborales a que tiene derecho y que no le fueron pagadas por parte de COLOMBIANA DE SERVICIOS PÚBLICOS SOSTENIBLES S.A. E.S.P., sin embargo, en el plenario genitor existen pruebas en las que se corroboran que cada una de las acreencias laborales reclamadas por el demandante le fueron pagadas.

Así las cosas, ante la falta de acreditación de los presupuestos fácticos necesarios que sustenten las pretensiones de la demanda, deberá el Sr. Juez declarar probada la presente excepción.

OCTAVA: PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES.

Quien pretende la aplicación del poder jurisdiccional del Estado, para la resolución de un caso concreto, debe hacerlo dentro de los límites temporales que para ello ha fijado el legislador, los cuales existen con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del

estado de convivencia pacífica y vigencia de un orden justo, contenidos en el artículo 2° de la Constitución Política.

En ese orden, la prescripción funge como limitación temporal al derecho de acción de quien pretende acceder a la administración de justicia, de modo que deberá acudir oportuna y diligentemente al Estado para obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos.

Sobre el particular cumple memorar lo que tiene de suyo establecido la Corte Constitucional en C-227 de 2009:

“Tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador; estas figuras procesales permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho. En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria, se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular.”

En el evento en que se estime que la parte demandante tiene algún derecho a su favor de los que pretende con esta demanda, sin que constituya reconocimiento de derecho u obligación alguna, deberá ser declarada la presente excepción de PRESCRIPCIÓN respecto de todos los derechos, prestaciones sociales y pretensiones respecto de las cuales haya transcurrido más de tres (3) años. De tal manera se encuentra regulado en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 154 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, ruego al Sr. Juez declarar probada la presente exceptiva.

NOVENA: COMPENSACIÓN

En el evento en que se corrobore la existencia de pagos a favor del trabajador, solicito que dichos valores sean descontados en el hipotético y remoto evento de una sentencia en favor del actor.

SEGUNDO CAPÍTULO: RESPUESTA AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES.

Doy respuesta al llamamiento en garantía formulado a LIBERTY SEGUROS S.A., respecto de la póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales Decreto 1082 de 2015 No. 3069411, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

AL PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO que entre el MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES y COLOMBIANA DE SERVICIOS PÚBLICOS SOSTENIBLES S.A. E.S.P. se celebró el convenio interadministrativo 001-CNVI-2019, situación que me consta habida cuenta que es en virtud de dicho contrato estatal que se expide la póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales Decreto 1082 de 2015 No. 3069411; en todo caso, SE ACLARA que nos atenemos a la literalidad del contrato en cuestión, toda vez que mi representada no hizo parte en la suscripción del mismo.

En lo que concierne al objeto del contrato, ES PARCIALMENTE CIERTO en los términos en que se indicó en el presente numeral, habida consideración que en la póliza No. 3069411 se estableció como tal:

ORIGINADOS EN VIRTUD DE LA EJECUCION DEL CONVENIO NRO. 001-CNVI-2019 CUYO OBJETO ES:
AMPLIAR LA COBERTURA DE REDES DE DISTRIBUCION Y SUBSIDIAR DERECHOS DE CONEXION DE GAS DOMICILIARIO DEL PROYECTO
DENOMINADO CONSTRUCCION POR REDES FISICAS DE GAS DOMICILIARIO PROPANODUCTOY CONEXIONES DE USUARIOS DE MENORES
INGRESOS EN CASCO URBANO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES, DEPARTAMENTO DEL CAQUETA.
*CONVENIO INTERADMINISTRATIVO NO.001-CNVI-2019.

Bajo esta consideración, me atengo a lo que resulte probado en el marco del presente proceso.

AL SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, pues no se niega la existencia del vínculo contractual instrumentalizado en la póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales Decreto 1082 de 2015 No. 3069411, sin embargo, se destaca que, en primer lugar, dicha póliza NO brinda cobertura respecto de la responsabilidad civil patronal imputable al asegurado, según el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, tal y como se discute en el proceso de la referencia.

En segundo lugar, deberá tenerse en consideración que la póliza citada se circunscribe a las condiciones generales que le resultan aplicables al presente asunto, tal y como lo resulta ser la contenida al siguiente tenor:

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCASIONEN COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÉ OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN EL TERRITORIO NACIONAL.

ESTA GARANTÍA NO SE APLICARÁ PARA LOS CONTRATOS QUE SE EJECUTEN EN SU TOTALIDAD FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR PERSONAL CONTRATADO BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO AL NACIONAL.

Así las cosas, debe partirse de la premisa que la obligación de mi poderdante se circunscribe a amparar ***“a la entidad estatal contratante de los perjuicios que se le ocasionen como***

consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales a que este obligado el contratista garantizado...". Siendo lo anterior como es, se debe tener presente que el contratista afianzado, en el asunto que nos ocupa, es la sociedad COLOMBIANA DE SERVICIOS PÚBLICOS SOSTENIBLES S.A. E.S.P., entidad respecto de la cual debe declararse responsable del pago de las prestaciones sociales solicitadas por el demandante, sin embargo, tal y como se acreditará en el curso del presente proceso no se encuentran dadas las condiciones para que se acceda a las pretensiones de la demanda y en consecuencia a la afectación de la póliza, habida cuenta que el empleador le canceló todas las prestaciones sociales a su trabajador.

La anterior situación es de potísima importancia y ha de tenerse en cuenta a la hora de resolver el presente asunto.

AL TERCERO: ES CIERTO de acuerdo con las documentales obrantes en la demanda.

AL CUARTO: NO ES CIERTO que en el evento de proferirse un fallo condenatorio en contra del MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES, LIBERTY SEGUROS S.A., deberá responder por el pago de las pretensiones que se llegare a aceptar en la sentencia. Al respecto deberá tenerse en cuenta que: *i)* dicha póliza NO brinda cobertura respecto de la responsabilidad civil patronal imputable al asegurado, según el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, tal y como se discute en el proceso de la referencia. *ii)* Respecto del amparo de salarios y prestaciones sociales deberá tenerse en cuenta que el mismo delimita de manera clara y expresa el riesgo cubierto, describen los amparos, coberturas, y límites dentro de los cuales opera, al tiempo que contempla exclusiones particulares, convencionales y legales de la cobertura.

AL QUINTO: NO SE TRATA DE UN HECHO en el que se funden las pretensiones de la demanda, el mismo corresponde a un fundamento de derecho que sirve de base para la presentación del llamamiento en garantía, por lo que no me encuentro en el deber legal de dar respuesta al mismo.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DEL LLAMADO EN GARANTÍA

De manera general, me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la llamante en garantía, toda vez que no le asiste el derecho invocado, en la medida que no obra prueba idónea al interior del plenario que permita acreditar y en consecuencia dar la ineludible veracidad de la obligación alguna de indemnizar o resarcir los presuntos perjuicios en cabeza de mi representada. En consecuencia, solicito se condene en costas y agencias en derecho al llamante en garantía.

De manera particular, ruego se tengan en cuenta tres situaciones:

En primer lugar, siendo que los perjuicios que reclaman los demandantes provienen de la existencia de un accidente de trabajo padecido por el señor SILVA MOTTA, la póliza por la que

se efectuó el presente llamamiento no podrá afectarse, librando así a mi poderdante de cualquier responsabilidad devenida del vínculo asegurativo previamente señalado.

En segundo lugar, mi prohijada no ampara las sanciones a que sea condenado el empleador, tales como las establecidas en los artículos 26 de la ley 361 de 1997, 65 del C.S.T., 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización por un presunto despido ineficaz, equivalente hasta 180 días de salario, lo anterior, por cuanto su naturaleza resulta ser eminentemente sancionatoria de una conducta reprochable al empleador y las mismas, no se relacionan con un salario o prestación social, motivo por el cual adolecen de cobertura en el presente asunto.

En tercer lugar, sin que implique la aceptación de responsabilidad por parte de mi representada, ante una eventual responsabilidad por parte de mi representada, únicamente respecto de los salarios y prestaciones sociales reclamados, ruego al señor Juez dar estricta aplicación a los amparos otorgados en la póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales Decreto 1082 de 2015 No. 3069411.

En consecuencia, solicito se condene en costas y agencias en derecho al consorcio llamante en garantía.

III. DEFENSAS Y EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO:

Además de las defensas y excepciones planteadas al ofrecer respuesta a todos los hechos y de aquellas que resulten probadas en el proceso, que deben ser declaradas de oficio por el Despacho teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, pongo desde ahora las siguientes:

PRIMERA. AUSENCIA DE COBERTURA – LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082 DE 2015 NO BRINDA COBERTURA A LAS RECLAMACIONES DEVENIDA DE UNA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.

En materia de interpretación del contrato asegurativo, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el mismo debe interpretarse de manera restrictiva, criterio expuesto en el Exp. N° 11001-3103-009-2007-00456-01, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, quien reiteró lo expuesto en sentencia de 27 de agosto de 2008, exp. 1997-14171-01, así:

*"(...) el contrato de seguros debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (arts. 1048 a 1050 del C. de Co.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria; que, **'en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele***

denominarse 'escritura contentiva del contrato' en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación (...)

"Por lo anterior, ha señalado la Sala, 'no puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no han convenido, ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que, por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida'(...)"

Igualmente ha dicho que "cuando el pensamiento y el querer de quienes concertaron un pacto jurídico quedan escritos en cláusulas claras, precisas y sin asomo de ambigüedad, tiene que presumirse que estas estipulaciones así concebidas son el fiel reflejo de la voluntad interna de aquellos y que, por lo mismo, se torna inocuo cualquier intento de interpretación (Cas. Civ. 5 de julio de 1983, Pág. 14, reiterada en Cas. Civ. de 1º de agosto de 2002. Expediente No. 6907 y en fallo de 29 de julio de 2009. Exp. 2001-00588-01).

Partiendo de lo anterior, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio, norma que reserva la potestad para el asegurador de asumir todos o algunos de los riesgos que pretenda trasladar el asegurando, en virtud del negocio asegurativo, siempre que los mismos sean técnica, económica y jurídicamente viables. El artículo en cita establece que *"Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."*

Pues bien, en el caso de la póliza tiene por objeto el siguiente:

OBJETO DE LA POLIZA:

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL GARANTIZADO, ORIGINADOS EN VIRTUD DE LA EJECUCION DEL CONTRATO NRO. 001-CNVI-2019 CUYO OBJETO ES: AMPLIAR LA COBERTURA DE REDES DE DISTRIBUCION Y SUBSIDIAR DERECHOS DE CONEXION DE GAS DOMICILIARIO DEL PROYECTO DENOMINADO CONSTRUCCION POR REDES FISICAS DE GAS DOMICILIARIO PROPANODUCTO Y CONEXIONES DE USUARIOS DE MENORES INGRESOS EN CASCO URBANO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES, DEPARTAMENTO DEL CAQUETA.

Dentro de la póliza en comento, se incluye el amparo por cumplimiento del contrato, buen manejo de anticipo, estabilidad de la obra, salarios y prestaciones sociales. De esta manera se colige, como no puede ser de otra manera, que la póliza que suscita el llamamiento en garantía de mi prohijada nada tiene que ver en el presente asunto, pues corresponde a una cobertura totalmente ajena a la responsabilidad civil patronal.

Por ende, ruego al señor Juez tener por acreditada la presente excepción.

SEGUNDA: SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, LÍMITES Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082 DE 2015 N° 3069411.

De no prosperar los anteriores medios de defensa y sin que implique aceptación de responsabilidad, deberá tenerse en cuenta que la vinculación de LIBERTY SEGUROS S.A., en el presente asunto está directa y estrictamente relacionada con la existencia de la póliza No. 3069411. Teniendo en cuenta esta clara circunstancia, en el eventual caso de prosperar las pretensiones del llamamiento en garantía, solicito respetuosamente al Despacho observar y aplicar las siguientes disposiciones contractuales.

A. LÍMITE DE VALOR ASEGURADO:

En lo que respecta al límite del valor asegurado, es importante indicar que las partes acordaron cifras máximas hasta las cuales respondería LIBERTY SEGUROS S.A., por lo que solicito al Despacho el respeto de los valores asegurados establecidos indicados en la póliza por la que se vinculó a la aseguradora cuyos intereses represento, al presente proceso, como quiera que tal fue lo consignado en el Código de Comercio, en las siguientes palabras:

“ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

“(…) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (art. 1127 C. Co.).(…) Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negociar, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones”. CSJ Civil sentencia de 10 de febrero de 2005, Exp. 7173” (Énfasis propio).

Sin perjuicio de lo anterior, la suma o valor asegurado puede reducirse incluso más durante el curso del presente proceso, por lo que se solicita al Despacho descontar aquellos pagos indemnizatorios que eventualmente puedan llegar a hacerse por parte de la aseguradora que represento.

B. DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS:

En las condiciones particulares y generales de la póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales Decreto 1082 de 2015 No. 3069411, se define los amparos cubiertos por la presente póliza, lo cual resulta fundamental a efectos de que el Despacho constate y determine la aplicación, los términos y condiciones a los cuales debe sujetarse de conformidad con lo pactado por las partes contractuales.

En este mismo sentido, **se aclara que mi prohijada no ampara las sanciones a que sea condenado el empleador, tales como las establecidas en los artículos 26 de la ley 361 de 1997, 65 del C.S.T., 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización por un presunto despido ineficaz, equivalente hasta 180 días de salario, lo anterior, por cuanto su naturaleza resulta ser eminentemente sancionatoria de una conducta reprochable al empleador y las mismas, no se relacionan con un salario o prestación social, motivo por el cual adolecen de cobertura en el presente asunto.**

C. EXCLUSIONES

Ruego se tenga en cuenta, las exclusiones que aparecen en el condicionado general de la póliza, en la medida en que se encuentren configuradas y probadas las mismas al interior del presente proceso.

D. VIGENCIA DE LA PÓLIZA

Debe considerar el señor Juez, la vigencia de la póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales Decreto 1082 de 2015 No. 3069411, objeto del presente llamamiento en garantía, toda vez que las obligaciones a las que brindaría cobertura mi representada serían únicamente las prestaciones sociales causadas durante el tiempo de vigencia del convenio interadministrativo No. 001 - CNVI -2019, cuyo objeto es:

AMPLIAR LA COBERTURA DE REDES DE DISTRIBUCION Y SUBSIDIAR DERECHOS DE CONEXION DE GAS DOMICILIARIO DEL PROYECTO DENOMINADO CONSTRUCCION POR REDES FISICAS DE GAS DOMICILIARIO PROPANODUCTO Y CONEXIONES DE USUARIOS DE MENORES INGRESOS EN CASCO URBANO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES, DEPARTAMENTO DEL CAQUETA.

De esta manera, ruego al señor Juez dar aplicación a la presente excepción.

TERCERA: COEXISTENCIA DE SEGUROS – APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1092 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Al tenor literal del artículo 1092 del Código de Comercio se tiene que:

“En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”

Bajo este entendido, si en el curso del proceso se evidencia la coexistencia de seguros, ruego al señor Juez se otorguen los efectos de que trata el artículo ya transcrito.

CUARTA: BUENA FE

En el hipotético evento en que se estime que el llamante en garantía si tiene algún derecho a su favor, de los que pretende con su solicitud con cargo de LIBERTY SEGUROS S.A., deberá tenerse en cuenta que mi mandante ha obrado de plena buena fe en este caso, cumpliendo sus obligaciones de acuerdo con la Ley.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

QUINTA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

En lo que respecta a la prescripción extintiva o liberatoria, regulada en el Código Civil colombiano artículos 2512 y s.s., este se refiere a un modo de extinguir los derechos crediticios por no haberse ejercido las acciones pertinentes durante el lapso del tiempo señalado en la ley.

Por su parte, en relación a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en general, el artículo 1081 del Código de Comercio prevé que la referida acción podrá ser ordinaria o extraordinaria, la norma en cita establece:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho."

Sobre la acción aquí mencionada, el artículo 1131 del Código de Comercio, refiriéndose en concreto al seguro de responsabilidad civil, impuso un ítem que incide directamente en la clase de fenómeno extintivo del derecho y su destinatario cuando se trata de damnificados, señalando que:

"Se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formule la petición judicial o extrajudicial".

En este orden de ideas, de acreditarse en el ítem procedimental del caso sub examine que se ha configurado la prescripción de la acción, o de acreditarse la misma por medio de prueba sumaria durante el curso del presente proceso, de manera atenta ruego al Señor Juez declararla probada, denegando así la totalidad de las pretensiones de la demanda en contra de mi defendida.

SEXTA: EXCEPCIÓN GENÉRICA

Se propone la referida excepción con el fin que se de aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso.

IV. PETICIÓN DE PRUEBAS

Solicito al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el Juzgado:

1. Interrogatorio de parte

1.1 Solicito de manera respetuosa se fije fecha y hora para interrogar a los demandantes, con el fin de que contesten las preguntas que les formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y de esta contestación.

2. Documentales

Me permito aportar al proceso, con fines probatorios, los siguientes documentos:

2.1 Carátula de la póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales Decreto 1082 de 2015 No. 3069411.

2.2 Condiciones generales aplicables a la póliza en mención.

2.3 Copias de las planillas de pago a la seguridad social desde el mes de mayo de 2020 a la fecha.

2.4 Copia del pago por incapacidad de fecha 11 de noviembre de 2020.

3. Testimoniales

Solicito se decrete el testimonio de las siguientes personas:

- 3.1. **LISSY VANESSA VARGAS VILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.532.530, domiciliada en el municipio de Belén de los Andaquies, la citada testigo podrá ser notificada vía email: cspsosteniblesa1@hotmail.com o, por intermedio del apoderado judicial del empleador. La testigo conoce de la totalidad de los presupuestos fácticos en los que se fundamenta la demanda y de todas las circunstancias que atañen al caso del señor SILVA MOTTA.
- 3.2. **ALEXANDER SAAVEDRA DIAZ**, identificado con la cédula ciudadanía No. 96.342.878, domiciliado en el municipio de Belén de los Andaquies, el citado testigo podrá ser notificado vía email: cspsosteniblesa1@hotmail.com o, por intermedio del apoderado judicial del empleador. El testigo conoce de la totalidad de los presupuestos fácticos en los que se fundamenta la demanda y de todas las circunstancias que atañen al caso del señor SILVA MOTTA.
- 3.3. **ALDDAIR SANDOVAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.508.776 domiciliado en el municipio de Belén de los Andaquies, el citado testigo podrá ser notificado vía email: cspsosteniblesa1@hotmail.com o, por intermedio del apoderado judicial del empleador. El testigo quien funge como trabajador de la empresa demandada y conoce de la totalidad de los presupuestos fácticos en los que se fundamenta la demanda y de todas las circunstancias que atañen al caso del señor SILVA MOTTA.
- 3.4. **ANA ISABEL MORALES GUTIERREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.794.875, domiciliada en el municipio de Belén de los Andaquies, el citado testigo podrá ser notificado vía email: cspsosteniblesa1@hotmail.com o, por intermedio del apoderado judicial del empleador. La citada testigo declarará sobre todo lo que le conste respecto de los presupuestos fácticos en los que se fundamenta la presente demanda y todas las circunstancias que rodean el caso del señor SILVA MOTTA.
- 3.5. **GABRIEL ARNULFO QUEVEDO MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.476.316, domiciliado en el municipio de Belén de los Andaquies, el citado testigo podrá ser notificado vía email cspsosteniblesa1@hotmail.com o, por intermedio del apoderado judicial del empleador. El citado testigo declarará sobre todo lo que le conste respecto de los presupuestos fácticos en los que se fundamenta la presente demanda y todas las circunstancias que rodean el caso del señor SILVA MOTTA.

V. ANEXOS:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de LIBERTY SEGUROS S.A.
- Poder Especial para obrar otorgado por el Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A.
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

- Mi poderdante, en la Calle 72 N° 10 – 07 Bogotá D.C., o al correo electrónico co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co
- Los demandantes y el demandado en las direcciones indicadas dentro del escrito de demanda y en la contestación de demanda, respectivamente.
- El suscrito, en la Carrera 7 N° 3ª – 157 Sur. Oficina 102 de Neiva – Huila, correo electrónico rartunduaga@arcaabogados.com o en la secretaría del Juzgado.

Del señor Juez,



RODRIGO A. ARTUNDUAGA CASTRO
C.C. N°. 7.724.012 de Neiva - Huila
T.P. N° 162.116 del C. S. de la J.